



TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00078-00
Demandante	LUIS ALFONSO HERAZO RUÍZ Y OTROS
Demandado	Nación.- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaria del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy cinco (5) septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648519 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Doctor.

HAISARY CASTAÑO VILLA

JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE No. 13001-33-33-010-2017-00078-00

ACTOR: LUIS ALFONSO HERAZO RUIZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA



MAURICIO GUERRERO PAUTT, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.165.448 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 22 de mayo de 2017.

HECHOS

En cuanto a los hechos me pronuncio de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: No me consta la afirmación del libelista, en lo que respecta a que el señor LUIS ALFONSO HERAZO RUIZ, era estudiante de tercer semestre de la Tecnología en Gestión de Calidad Bilingüe en la fundación Universitaria Colombo Internacional, pero se infiere de la certificación expedida por esa institución anexa con la demanda que es cierto. Por otro lado no me consta y con la demanda no se anexa prueba de la cual se pueda derivar su veracidad, que el señor HERZO RUIZ laboraba como mecánico de motos en un taller con el fin se costearse su manutención y colaborar con el sostenimiento de sus padres. No se aportó con la demanda elemento de pruebas de donde se pueda derivar que esté era una persona económicamente activa antes de la ocurrencia de los hechos.

HECHO SEGUNDO: No me consta lo manifestado por el libelista, y con la demanda no se anexó prueba en que se pueda sustentar el dicho.

DE LOS HECHOS TERCERO Y CUARTO: No me consta lo manifestado en los presentes hechos, pero atendiendo al informe de novedad de fecha 05 de Julio de 2016 suscrito por el señor Patrullero JESÚS EDUARDO REYES FANDIÑO dirigido al señor Teniente SEGUNDO ISAIAS HERNANDES RODRIGUEZ – Comandante Estación Virgen y Turística (e), se describe otro contexto factico, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del presente Medio de Control. Con la demanda no se acompaña prueba que determine indiscutiblemente que los hechos se desarrollaron como los describe el libelista y que a su vez sean atribuibles al servicio de policía; corresponde al extremo activo de la litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C.G.P. el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: **"Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".**

HECHO QUINTO: No me constan las circunstancias fácticas descritas por el apoderado de la parte demandante y con la demanda no se anexó prueba de donde se pueda derivar su veracidad a lo que respecta al presunto ataque brutal recibido por el señor LUIS ALFONSO HERAZO RUIZ. Ahora bien a lo concerniente a lesiones que el mencionado sufrió el día 07 de abril de 2016, es cierto como quiera que así se deduce de la historia clínica que fue anexada con la demanda.

HECHO SEXTO: No existe prueba de la cual se pueda inferir de manera dítana que la lesión padecida por el señor LUIS ALFONSO HERAZO RUIZ, fuere ocasionada por los miembros de la Policía Nacional, motivo por el cual no se puede aceptar que sea responsable esta entidad por un daño o perjuicio que no ha ocasionado. Se insiste que no existe elemento de prueba que indique indiscutiblemente que los hechos se desarrollaron como los describe el libelista y que a su vez sean atribuibles al servicio de policía. Por otro lado, es cierto que para el día 07 de abril de 2016, el señor HERAZO RUIZ sufrió lesiones, como se deduce de la historia clínica anexa con la demanda.

HECHO SÉPTIMO: Según el contenido de la historia clínica anexa con la demanda, es cierto que el señor LUIS ALFONSO HERAZO fue objeto de intervenciones quirúrgicas en razón de la lesión padecida presuntamente el día 7 de abril de 2016. Se resalta nuevamente que no se evidencia prueba de la cual se infiera que la lesión del hoy demandante fuere causada por miembros de la Policía Nacional.

HECHO OCTAVO: No me consta lo expresado en el presente hecho y con la demanda no se anexa elemento de prueba del cual se pueda corroborar la veracidad del dicho. Simplemente constituye afirmaciones del libelista corentes de sustento fáctico y probatorio. Por lo que me atengo a lo que resulta demostrado en el transcurrir del presente medio de control.

HECHO NOVENO: Es cierto que mediante derecho de petición se le solicitó al Comandante de la Estación Virgen y Turística, copia del informe de lo ocurrido el día 7 de abril del año 2016, siendo respondido el día 18 de mayo de 2016, manifestándole al solicitante que previa verificación de los libros y minutos que reposan en la unidad policial virgen y turística, se evidenció anotación en el libro de población de la estación efectuada por los señores patrulleros JESÚS EDUARDO REYES FANDINO y LEWIS MEZA FAJARDO, en la que se plasma las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla el procedimiento policial donde fuere participe el señor HERAZO RUIZ, proporcionándole copia de la misma. El resto del contenido del presente hecho constituye una mera apreciación subjetiva carente de fundamento fáctico y probatorio.

HECHO DÉCIMO: No constituye un hecho de la demanda, si no que se trata de afirmaciones subjetivas de la parte accionante. De igual manera se extrae del contenido de lo expresado en el presente punto, que se desprenden pretensiones derivadas del daño moral, material y daño a la vida de relación.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto y en virtud de ello se apertura indagación Disciplinaria No P-MECAR-2017 con el fin de esclarecerlos hechos narrados en la queja disciplinaria, la cual se encuentra vigente y con reserva disciplinaria por lo que se desconoce que labores investigativas sean efectuado.

PRETENSIONES

Con el respeto que merece de la ilustre apoderada de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento fáctico y probatorio. Sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí planteado, se convierte en uno de los aspectos más importantes en la decisión de estos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los

57

hechos que se demuestran dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que la parte accionante no aportó las pruebas necesarias para demostrar el daño causado, toda vez que como reiteradamente lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia colombiana sin daño probado no hay responsabilidad. Pertinente referirnos a los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, establecidos por el Consejo de Estado:

LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO FIJO LOS TOPES INDEMNIZATORIOS EN MATERIA DE PERJUICIOS INMATERIALES – DAÑOS MORALES, DAÑO A LA SALUD Y AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS

Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa- Enrique Gil Botero - Ramiro Pazos Guerrero- Stella Conto Diaz del Castillo -Hernán Andrade Rincón- Danilo Rojas Betancourth.

A continuación se hace una referencia de las consideraciones que fija el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación:

En ella establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y patrerno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. Además del nivel de cercanía se tuvo en cuenta la gravedad o levedad de la lesión, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones conyugales y patrerno- filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones familiares - terceros no damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
	100	50	35	25	15
	Igual o superior al 50%	Igual o superior al 40% e inferior al 50%	Igual o superior al 30% e inferior al 40%	Igual o superior al 20% e inferior al 30%	Igual o superior al 10% e inferior al 20%
	10	20	30	40	50
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	10	7	5	3
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	20	14	10	6
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	30	21	15	9
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	40	28	20	12
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	50	35	25	15

Con ocasión a la solicitud de daño materiales en la modalidad de daño emergente, se solicita que no sean reconocidos los mismos como quiera que con la demanda no se anexa facturas y/o recibos que justifiquen la supuesta erogación que efectuó el señor LUIS ALFONSO HERAZO RUIZ o sus familiares, ocasionados por la atención médica y demás gastos asociados con el traslado, movilización y atención del demandante.

Por otro lado, manifiesto mi oposición a la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios de carácter material en la modalidad de lucro cesante, como quiera que no está demostrado que el señor HERAZO RUIZ, era una persona económicamente activa antes de la ocurrencia de los hechos de la demanda, como tampoco existe prueba que demuestre la supuesta ayuda que daba a su familia; con la demanda no se acompaña o aportan contratos laborales y/o actividad laboral alguna que justifique aplicar la presunción que ganaba por lo menos un salario mínimo. Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

Las pretensiones de esta demanda van encaminadas a que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, a raíz de las lesiones sufridas por el señor LUIS ALFONSO HERAZO RUIZ, ocurrida el 7 de abril de 2016, en desarrollo de un procedimiento policial.

Resulta pertinente contextualizar al señor Juez respecto las circunstancias fácticas materia de controversia; indicando que los policiales que conocieron del procedimiento materia de litis suscribieron el informe de novedad de fecha 05 de julio, en la cual se describe lo siguiente:

"(..) el día 07 de abril del año en curso me encontraba realizado cuarto primer turno en compañía del señor Patrullero LEWIS MEZA FAJARDO como patrulla de cuadrante 6-09, nos encontrábamos realizando labores de patrullaje en el sector central, siendo aproximadamente las 23:05 horas, observamos una motocicleta, le hicimos una señal de pare, le realizamos un registro al particular, a quien le solicitamos que nos acompañara hasta la estación de policía virgen y turística para que la unidad de tránsito realizara el procedimiento, al montarme en la motocicleta con el particular este de manera habilidosa acelera la motocicleta con dirección hacia las marmotas, viéndome en la obligación de tratar de detenerlo realizado un frenado forzoso apretando el clutch y el freno delantero de la motocicleta, cayendo ambos al suelo, y este empezó a gritar para qué los habitantes del sector salieran agredirnos, como auxilio van a matarme, me están pegado, al ver que el particular se estaba quejando le comunicamos a la central para que enviara una ambulancia, que traslado a este a la clínica barú, se solicitó la unidad de tránsito pero esta nunca llegó." (Negrillas y Subrayado fuera del texto inicial).

Es de agregar que en ningún momento le hicimos la señal de pare por volarse el supuesto semáforo, no se agredió física ni verbalmente como afirma el quejoso, nosotros en ningún momento apuntamos con el arma de dotación al particular, como se dice en uno de los apartes de la queja (UNO DE LOS POLICIALES SE MONTO COMO PARILLERO EN LA MOTO LO ENCAÑONO Y LO TIRO AL PISO) el quejoso está mintiendo en el relato de los hechos, (...)"

Así las cosas, tenemos la existencia de un procedimiento policial, donde miembros de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales; y más concretamente en la preventiva de conductas constitutivas de delitos y de comportamientos contrarios a la convivencia, solicitan el registro personal a un individuo que se desplazaba en una motocicleta a altas horas de la noche en el barrio Olaya

Herrera de esta ciudad, acto seguido se le efectúa una segunda petición consistente que los acompañara hasta la estación de policía virgen y turística para efectuar un procedimiento de tránsito, por lo que uno de los policías, se monta en la motocicleta del individuo, y esté ante tal situación decide huir del lugar de manera intempestiva, imprudente e irresponsable, aconteciendo que género que el policía cuya vida estaba puesta en peligro por la conducción peligrosa de la cual era víctima, de manera urgente y por emergencia detiene la motocicleta aplicada el freno, precipitándose los dos ocupantes al suelo, resultado lesionado el hoy demandante.

Colorario a lo anterior, de acuerdo a las características de los hechos que explican la circunstancias en las que se desarrolló la presente situación fáctica, hay una ruptura causal entre el hecho imputable y el daño alegado, toda vez fue el señor LUIS ALFONSO HERAZO RUIZ, hoy día víctima, quien con su conducta imprudente, irresponsable y desprovista de respecto por la autoridad policial, colocó en peligro su vida así como la del miembro de la policía nacional al conducir una motocicleta a altas revoluciones con el fin de evadir la orden policial que le habían impartido.

Por otro lado, se advierte que no está demostrado que la lesión sufrida por el señor LUIS ALFONSO HERAZO RUIZ fue causada por miembro de la institución de manera aleosa o fuere el resultado de un uso excesivo de la fuerza, que implique una falla en el servicio.

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 90, de una parte, la cláusula general de responsabilidad del Estado y, de otra, la obligación de que éste repita contra sus agentes, cuando con su conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado a la reparación patrimonial.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo".

Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada.

Siendo así las cosas, son tres los requisitos que consagra el artículo 90 de la Constitución Política, para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares, a saber:

- a) La existencia de un daño antijurídico
- b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública.
- c) Que dicho daño sea imputable al Estado.

De modo, que el primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado, que se debe analizar es la existencia de un daño antijurídico, en el caso de maras se encuentra materializado, en virtud que existe prueba indicada de la ocurrencia de las lesiones del LUIS ALFONSO HERAZO RUIZ, el día 7 de abril de 2016 en el barrio Olaya Herrera de esta ciudad, como quiera que fue anexada con la demanda historia clínica o epícrisis, prueba que solo demuestra el hecho dañoso; mas no el nexo causal entre dicho hecho y la falla del servicio endiligada a la institución.

Respecto al segundo y tercer elemento de la responsabilidad; se puede afirmar que si lesiones de la víctima directas, no se encuentran probada la imputación de dicho daño a la actividad de la institución policial.

De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública. Igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se tiene como fundamento los "principios consagrados en la Constitución tales como la solidaridad (Ar. 1) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la constitución.

Queda claro entonces que es un concepto constante en la jurisprudencia contenciosa administrativa, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente del Consejo de Estado un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizatorios". iii) En cuanto la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico -entendida como conexión entre diversos elementos dentro del sistema naturaleza- y b) la imputación jurídica - análisis y juicios de valor de tipo jurídico -.

De tal suerte, que a efectos de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, se hace necesario evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre un comportamiento que automáticamente genera un resultado -imputación fáctica-; así como la concurrencia de una serie de requisitos normativos de índole jurídico, que permitan sostener que un concreto resultado es obra de un determinado sujeto - imputación jurídica.

Es decir, que la imputación fáctica, se concreta en el adecuado nexo o relación de causa efecto que debe existir entre el hecho dañoso y la acción u omisión del Estado; mientras que la imputación jurídica se refiere meramente a un nivel jurídico - valorativo la cual se edificará el juicio de responsabilidad. Dicho lo anterior, la Policía Nacional de Colombia manifiesta que no existe prueba que demuestre que el presunto daño sufrido por los demandantes, es imputable a esta entidad demandada, situación que imposibilita declarar responsabilidad administrativa.

Ahora bien, no debe perderse de vista que para la prosperidad del medio de control de Reparación Directa, estudiando los hechos bajo el título de imputación de la falta en el Servicio (*título de imputación bajo el cual solicita la parte demandante que sean estudiados los hechos de la demanda*), tiene establecido la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que para la prosperidad de dichas pretensiones indemnizatorias se debe acreditar los siguientes presupuestos: el hecho dañoso y la causalidad faliente en su ocurrencia; el daño antijurídico por la lesión a un derecho con protección que reúna las siguientes características: que sea particular, cierta, determinada y anónima (*por exceder los inconvenientes inherentes a la prestación del servicio*) y el nexo de causalidad adecuado entre ese daño o lesión y la conducta antijurídica de la administración. Atendiendo a lo anterior, con el fin de estructurar la responsabilidad del Estado, se debe probar no sólo la existencia de un daño, sino también el nexo causal entendido este como la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados.

La jurisprudencia del Consejo de Estado viene aplicando la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata.

En el presente caso no está probado que las lesiones padecidas en su integridad física por el señor LUIS ALFONSO HERAZO RUIZ, el día 07 de abril de 2016 en el barrio Olaya herrera de esta ciudad, fueran realizadas por miembro de la institución de forma dolosa o fueran consecuencia o resultado de un uso excesivo de la fuerza, si no por el contrario, las misma fue el resultado de una conducta reprochable efectuada por el demandante, al intentar huir del requerimiento policial y durante la ejecución de ese comportamiento coloca en riesgo su integridad, así como la de un miembro de la policia nacional que cumplía con su deber con justo apego legal; y esté con el fin de que cesara el peligro tuvo que actuar de manera necesaria y urgente deteniendo la motocicleta, la cual servía en esos instantes como potencial arma para causar daño, resultado herido en dicha maniobra de manera colateral el señor LUIS ALFONSO HERAZO RUIZ.

Al estar demostrado la participación de la víctima en la producción del daño alegado, se actualiza la causal de exoneración de responsabilidad denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**. En efecto, el factor de exoneración a que se hace referencia tiene como función principal el impedir la configuración de la denominada relación de causalidad, razón por la cual los daños experimentados por la víctima no pueden ser reconducidos, desde el punto de vista puramente material, a las conductas del demandado.

En ese orden de ideas, con respecto a la culpa exclusiva y determinate de la víctima como eximente de responsabilidad, el Consejo de Estado ha reiterado que *"En efecto, dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial o total, se impone al juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única o de concurrencia de causas en la materialización del daño. En dicho análisis, el juez debe tener en cuenta que, "es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causa / eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa el daño a obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos".*

Por lo tanto, con el objetivo de acreditar la culpa exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo. Así lo ha establecido el H. Consejo de Estado cuando concluye que *"no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquellas fue imprevisible e irresistible , sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño, incluso , una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, si no que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa a y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación. "*

Debe anotarse que la intervención de la víctima en este caso, exponiéndose de manera consiente e imprudente a la reacción por parte de los policías que lo requerían, enerva cualquier posibilidad de considerar que se trata de una falla en el servicio policial por exceso y desproporcionado uso de la fuerza que pudiera constituir causa o concausa en la producción del daño. Por ello desde este estadio procesal se solicita que sean desestimadas las pretensiones de los demandantes por carencia de nexo causal entre el daño alegado y la entidad accionada.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp 17042; M.P Enrique Gil Botero.

² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de octubre de 2008; Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Las decisiones judiciales encuentran su fundamento tanto en el marco legal como en las pruebas arrimadas al proceso, el medio de Control de Reparación Directa, está encaminado a declarar la responsabilidad del Estado frente a sus acciones u omisiones, situación que debe probarse plenamente dentro del proceso, por los distintos medios permitidos y legalmente allegados al expediente.

La responsabilidad estatal no puede mirarse en un solo hecho de impartir una orden o un actuar, y cuando en su ejecución trae como consecuencia funesta para sus agentes o particulares, es indudable que los interesados tienen el deber legal de demostrar con meridiana claridad, cual fue la acción u omisión en que se basa la responsabilidad que se le imputa, no basta en hacer meras anunciaciones o pronunciamientos al respecto, si no aportar los elementos probatorios necesarios para establecer la responsabilidad de la demandada. Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente al señor Juez negar las pretensiones de la demanda.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

- A) Poder otorgado para el asunto
- B) Fotocopia de la Resolución No. 9118 del 23 de octubre de 2014, por la cual se delega una función.
- C) Copia del informe de novedad de fecha 05 de julio de 2016 suscrito por el señor PT JESÚS EDUARDO REYES FANDIÑO.
- D) Copia del libro de población de la Estación Virgen y Turística donde se plasma anotación que da cuenta de la novedad acaecida el día 7 de abril de 2016.
- E) Oficio No S-2017-00585/MECAR - CODIN -29 de fecha 15 de Junio de 2017 mediante el cual el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno MECAR, certifica que para esclarecer los hechos en que se sustenta la presente demanda se apertura indagación preliminar la cual se identifica con el No P-MECAR - 2017-175 la cual se encuentra vigente y con reserva disciplinaria.
- F) Oficio No 825 MDN-DEJPMGDJ-J175IPM-1.10 del 06 de Junio de 2017 expedido por el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar en el que se certifica que por los hechos objeto de la litis no se apertura indagación penal.

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:

Respetuosamente solicito al señor juez se ordenen las siguientes pruebas.

1. Se oficie a la oficina de control disciplinario Interno MECAR para que bajo los apremios legales allegue al expediente copia íntegra de la indagación preliminar P-MECAR - 2017-175, como quiera que para la fecha de la presente contestación de demanda la misma está vigente y sometida a reserva disciplinaria, por lo que no se puede aportar con la presente documentación.

TESTIMONIALES.

Comedidamente me permito solicitar se cite en testimonio y se hagan comparecer a los siguientes miembros de la institución que procedo a relacionar, como quiera que los mismos participaron en el procedimiento policial cuestionado y pueden deponer al despacho sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar, así:

- Patullero JESÚS EDUARDO REYES FANDINO.
- Patullero LEWIS MEZA FAJARDO.

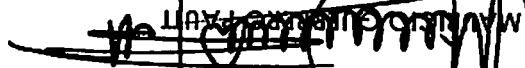
Los anteriores podrán ser notificados por la oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cartagena o por intermedio del suscrito apoderado judicial.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio ubicado en la Carrera 59N° 26-21, CAN, Bogotá D.C. Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaría de su despacho. Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co

Con el respeto que me caracteriza,

Atentamente:



Apoderado Policía Nacional
C.C. No. 1.128.047.900 de Cartagena - Bolívar.
T.P. No. 165.448 del C. S. de la Judicatura



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Doctor:
HAISARY CASTAÑO VILLA
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
E. S. D.

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER
EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-010-2017-00078-00
ACTOR: LUÍS HERAZO RUIZ Y OTROS. .
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira – Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **MAURICIO GUERRERO PAUTT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.047.900 de Cartagena /Bolívar y tarjeta profesional 165.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

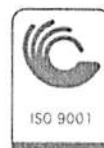
Atentamente;

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 10.126.291 de Pereira – Risaralda

Acepto

MAURICIO GUERRERO PAUTT
C.C. N°. 1.128.047.900 de Cartagena /Bolívar
T.P. 165.448 del C.S. de la J

JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
Presentado personalmente por su signatario, **Luis Humberto Poveda Zapata**, quien se identificó por su C.C.T.
10.126.291
Expedido en **Pereira**
Cartagena **14/06/13**
Secretario **[Firma]**





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282

DE 2017

22 FEB 2017

SECRETARÍA DE DEFENSA
SECRETARÍA DE DEFENSA

Ley 25 A

Ley 25 C

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

D E C R E T A:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE.

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

22 FEB 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional

69

14



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

No. S-2016 /TERDI-ESVYT-29

Cartagena de Indias D. T y C. 05 de Julio de 2016

Señor, Teniente
SEGUNDO ISAIAS HERNANDEZ RODRIGUEZ
Comandante (E) Virgen y Turística
Barrio Olaya Herrera Cra 64 con calle 24
Cartagena D. C. T

Asunto: Informando Novedad

Respetuosamente me permito dar respuesta a mi Teniente de la queja presentada por el señor LUIS ALFONSO HERAZO RUIZ, el día 07 Abril del año en curso me encontraba realizando cuarto primer turno en compañía en compañía del señor Patrullero MEZA FALARDO LEWIS como patrulla de cuadrante 6-09, nos encontrábamos realizando labores de patrullaje en el sector central, siendo Aproximadamente Las 23.05 Horas observamos una motocicleta le hicimos la señal de pare, le realizamos un registro personal al particular, a quien le solicitamos que nos acompañara hasta la estación de policía virgen y turística para que la unidad de tránsito realizara el procedimiento, al montarme en la motocicleta con el particular este de manera habilidosa acelera la motocicleta con dirección hacia las marmotas, viéndome en la obligación de tratar de detenerlo realizando un frenado forzoso apretando el clutch y el freno delantero de la motocicleta, cayendo ambos al suelo, y este empezó a gritar para que los habitantes del sector salieran agredimos, como auxilio me van a matar me están pegando, al ver que el particular se estaba quejando le comunicamos a la central para que enviara una ambulancia, que traslado a este hasta la clínica barú, se solicitó la unidad de tránsito pero esta nunca llegó.

Es de agregar que en ningún momento le hicimos la señal de pare por volarse el supuesto semáforo, no se agredió física ni verbalmente como lo afirma el quejoso, nosotros en ningún momento apuntamos con el arma de dotación al particular, como se dice en unos de los apartes de la queja (UNO DE LOS POLICIALES SE MONTÓ COMO PARRILLERO DE LA MOTO LO ENCAÑONO Y LO TIRO AL PISO) el quejoso está mintiendo en la relato de los hechos, la madre de este joven en la estación virgen y turística llegó con un tío del joven lanzando improperios y abalanzándose contra el suscrito, le solicitamos que se calmara y le explicamos cual fue lo sucedido.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

Patrullero, JESUS EDUARDO REYES FANDIÑO
Integrante patrulla Cuadrante 6-09

Anexo. Folio (02)

Elaborado por: JESUS REYES
Revisado por: JESUS REYES
Fecha de publicación: 25-06-2016
Última versión documentada: 2016

Avenida Pedro Romero CR 64 Con CL 24
Módulo Virgen y Turística @policia.gov.co
www.policia.gov.co

IDS - OF - 0001
07/04/2016

Página 1 de 1



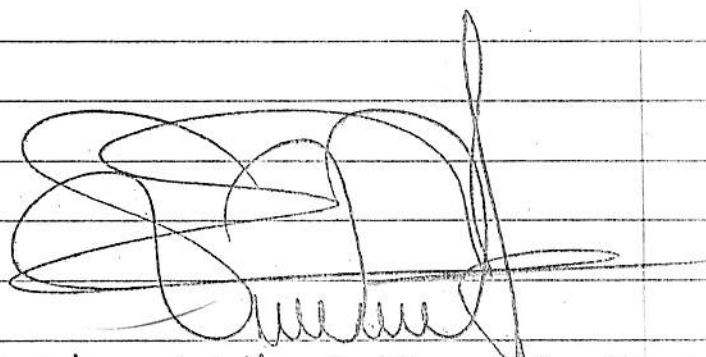
Cartagena de Indias, 12 de Noviembre del 2015

Unidad: Metropolitana de policía Cartagena de Indias

Dependencia: Estación de Policía Virgen y Turística.

Unidad: ESv y T.

APERTURA: En la fecha y de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.51. de la Resolución N° 8614 del 24 de Diciembre del 2012, emanada del Ministerio de Defensa Nacional; Se Abre el Presente Libro en el folio N° 7 siete, que consta de (300) Trescientos folios útiles, el cual es destinado como minuta de población la estación de Policía, Virgen y Turística.



Capitan WILLIAM ERNESTO NOVOA TALE
Comandante Estación de Policía Virgen y Turística

22

Fecha Hora	Asunto	Notaciones
24-20/6-03:20	- sigue -	Duis Mejia Yemington y nos informa que le apurere una domiciliaria, y no reparte nada mas, se le pregunta al particular el porque le apurere esa domiciliaria manifestando que habra estado con medida de seguridad en la carcel de tenera por el delito de Tráfico, Robo de o porte de estupefacientes, y muestra una boleta de libertad el cual queda plasmado en el libro de poblacion No 143. se le reparte a la central de comunicaciones y sale de las instalaciones de policia Virgen y muestran son multados por no presentar por parte de la patrulla que custodia el caso. todo s/n. en Costanera primer: a Juan S. V. 2. 1.007313 141 Caso conocido por la patrulla G-9. Pt Gonzalez puer f. y pt. Haza lea. 23:07 24/6 (17) excitación esta hora y forma se deja constancia q se le hace el pte ala Motocicleta 6TP 12D. Con el Señor Abate Horacio Ruiz. Luis Alfonso el cual prende ala Aluche Con el Señor particular Rocio Rabad. Cuando Arman en el pasaje Tronador en el suelo el cual el particular intenta alas Señoras particulares de la G-9. Se le reparte la Aluche en la estacion Virgen y Terrestre. A esperar el furgon s/n particular. Tesis 21/15, PT Haza f. 2010 Luis S/N